

PROCESO SUMARIO
RENDICIÓN DE CUENTAS
Exp.14606/2021

LISA, S.A.
-vs-
VILLAMOREY, S.A

Oposición al Recurso de Apelación
en contra del Auto N°665/2023

HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO DE PANAMÁ:

Nosotros, GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, de generales conocidas en autos, apoderados de especiales de la sociedad VILLAMOREY, S.A., también de generales conocidas en autos dentro del proceso que se anuncia al margen superior de este escrito, comparecemos antes ustedes, con nuestro acostumbrado respeto y dentro del término oportuno, a fin de oponernos como en efecto nos oponemos a las pretensiones de la demandante LISA, S.A., dentro del Recurso de Apelación sustentado mediante escrito presentado ante el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 3 de mayo del presente año.

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La sociedad LISA, S.A. (en adelante LA DEMANDANTE), presentó demanda sumaria de Rendición de Cuenta en contra VILLAMOREY, S.A. (en adelante VILLAMOREY) quedando radicada en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Las pretensiones de LA DEMANDANTE están consignadas en el libelo de la demanda. Dentro de la demanda también se dijo que la cuantía de la misma era por CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$44,500,000.00), salvo mejor tasación.

Mediante el Auto N°283/14606-2021 de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda sumaria de rendición de cuentas y le concedió a VILLAMOREY, S.A., el término de un (1) mes para presentar la cuenta, una vez que se haya notificado de la presente resolución.

La sociedad VILLAMOREY, S.A., a través de su Presidente y Representante Legal quien tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, según consta en el poder visible a foja 64, presentó el 11 de noviembre de 2021, escrito denominado "CONTESTACIÓN DE DEMANDA SUMARIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS" (fojas

67 a 75) con la que se incluyó en el escrito de contestación de demanda un "RECLAMO DEL AUTO QUE ORDENA RENDIR CUENTA" (en adelante El Reclamo) es decir en contra el Auto N°283/14606-2021 de 25 de febrero de 2021, al que LA DEMANDANTE se opuso el 23 de noviembre de 2021, mediante escrito denominado "oposición al escrito de reclamación"

VILLAMOREY, S.A. manifestó claramente en El Reclamo que la demanda no cumplía con el requisito esencial que establece el artículo 1379 del Código Judicial para los procesos de rendición de cuentas, toda vez que no existía prueba alguna en el expediente de documentación que preste mérito ejecutivo y en el que aparezca de manera expresa la rendición de cuentas. En el referido escrito de contestación de demanda sumaria de rendición de cuentas se incluyeron las siguientes excepciones: "EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA y EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA"

El Reclamo aducido no solo hizo referencia a que no había legitimidad ni activa, ni pasiva para que se dictará dicho auto de rendición de cuenta, ni existía sustento de derecho sino que tampoco había sustento probatorio para exigir el pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$44,500,000.00) mencionada en el libelo de la demanda.

Con respecto a la legitimidad activa, El Reclamo manifestó que el derecho a reclamar sobre actos societarios solo le compete a la Asamblea de Accionistas de la sociedad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 425 y 444 del Código de Comercio, por lo que, la demanda presentada por LISA, S.A., no cumplió con este requisito ya que la misma no fue interpuesta por la Asamblea de Accionistas de VILLAMOREY, S.A. sino por LISA S.A. quien alega ser accionista de la misma.

Con respecto a la legitimidad pasiva, el reclamo manifestó que la causa ha de interponerse contra todos los directores, no contra la sociedad, tal como lo dispone el artículo 444 del Código de Comercio.

Posterior a esta actuación, es decir el 29 de diciembre de 2021, el demandante presentó un incidente de desacato, alegando que el día 23 de diciembre de 2021, había vencido el término dado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para cumplir con la orden emanada mediante Auto N°283/14606-2021 de 25 de febrero de 2021, por lo que en tiempo oportuno VILLAMOREY, presentó escrito

de oposición a la solicitud de declaratoria de desacato manifestando entre otras cosas que el Auto N°283/14606-2021 de 25 de febrero de 2021, no se encontraba ejecutoriado por lo que le solicitó al juzgado de primera instancia que declarara no probado la solicitud de declaratoria de desacato.

La referida solicitud de desacato presentada por LA DEMANDANTE fue declarado probado a través del Auto N°463/14606-21 de 8 de abril de 2022 por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, antes de haber inclusive resuelto el RECLAMO DEL AUTO QUE ORDENA RENDIR CUENTA presentado por la demandada, ordenando a VILLAMOREY, S.A., la rendición de cuentas sobre la sociedad VILLAMOREY, S.A., y fijó para el 29 de abril de 2022, a las 9:30 a.m. para hacer la entrega de la rendición de cuentas sobre la referida sociedad de lo contrario se le impondría a VILLAMOREY una sanción de CIEN BALBOAS DIARIOS CON 00/100 (B/100.00) diarios por la no comparecencia al tribunal.

En vista de lo anterior, el referido Auto N°463/14606-21 de 8 de abril de 2022, fue apelado oportunamente por VILLAMOREY, S.A, siendo revocado por el Primer Tribunal Superior de Justicia a través de la Resolución de fecha 25 de octubre de 2022.

Posteriormente, VILLAMOREY presentó un incidente de recusación contra Solange Le Ferre Malek de Booker, Juez Cuarta del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que mantenía la causa, el cual fue concedido por el Juez Quinto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien fue quien resolvió el reclamo en los términos que han sido apelados por la parte demandante.

II. LA RESOLUCIÓN APELADA

Lo constituye el AUTO N°665/2023 del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida por el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante el cual se resolvió el ADMITIR el "Reclamo" interpuesto por GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, apoderados judiciales de VILLAMOREY S.A., en contra del Auto NO 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021, que admitió la demanda Sumaria de Rendición de Cuentas interpuesta por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A. la cual a letras dice lo siguiente:

"AUTO NO 665/2023
Expediente NO 14606/2021
JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO DE PANAMÁ. Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

VISTOS:

Dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A., aprendido por este Juzgado; se observa que la firma de abogados GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, apoderados Legales de la sociedad demandada, mediante memorial visible a fojas 67 a la 75, presentó escrito denominado Contestación de demanda sumaria y dentro de dicha contestación presentó "Reclamo" en contra del Auto NO 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se admite la demanda Sumaria de Rendición de Cuentas interpuesto por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A. Examinado el referido escrito, se pudo establecer que el tribunal de inicio por error involuntario obvió pronunciarse respecto al "Reclamo"; razón por la cual emite el Auto NO 1473/14606-21 de 23 de septiembre de 2022 (v-fs 194 a la 197), en la cual admite la reconsideración y deja sin efecto el Auto NO 1234/14606-21 de 2 de agosto de 2022 (v-fs- 127128), así como el Edicto que lo notificó a fs 139, y las comunicaciones y oficios girados a las entidades bancarias que allí se describen.

En este orden, una vez ejecutoriada la resolución comentada corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto al "Reclamo" que presentara la parte denominada VILLAMOREY, S.A.

Dicho lo anterior, nos corresponde emitir criterio respecto al reclamo presentado por la demandada VILLAMOREY, S.A., para lo cual, nos avocamos a externar algunas consideraciones previas, que resulta necesario examinar.

Así vemos que, nos encontramos ante un Proceso de Rendición de Cuentas, que la parte actora ha fundamentado en lo normado por el artículo 1379 del Código Judicial, disposición que contempla entre otras cosas que, el Proceso de Rendición de Cuentas está sujeto a tramitación especial, cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la Ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezcan la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho al que la Ley Civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas.

La parte demandada en su Reclamo expone en sus argumentaciones que la demandante no ha pedido que los miembros de la Junta Directiva de VILLAMOREY, S.A. rindan cuentas a los accionistas, sino que ha demandado a que la sociedad rinda unas supuestas cuentas, sin establecer en sus pretensiones cuáles son dichas cuentas que prestan mérito ejecutivo.

Igualmente, la demandada dentro de su reclamación expone la falta de legitimidad activa de la demandante para petitionar la rendición de cuenta, tomando en consideración que no está contemplado dentro de la ley a los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas, tal derecho, además riposta a que no se acreditó su condición; y sostiene, en atención a lo dispuesto en los artículos 425 y 444 del Código de Comercio, solo puede accionar en rendición de cuenta a los directores de la sociedad, la Asamblea de Accionistas de la sociedad.

A propósito de acreditar los requisitos para la viabilidad de tramitar la rendición de cuenta a través de un proceso sumario especial, el actor presentó junto al libelo de demanda, copia autenticada del certificado de acciones NO 1 del 00001 al 03333, expedidas por la sociedad VILLAMOREY, S.A a favor de JUAN ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ, endosado a la sociedad LISA, S.A.

Con la finalidad de acreditar los supuestos establecidos en el artículo 1379 del Código Judicial, en los cuales encaja la reclamación de la accionista, se debió aportar el certificado de acciones en su original o procurar crear mayor certeza de la condición de accionista actual, de forma tal que al requerir a la parte demandada rendir cuenta y esta no lo haga, se pueda librar

la ejecución, tal cual como lo estipula el artículo 1383 del cuerpo de ley citado. Ello de ninguna manera impide que al no poder presentar en original el certificado de acción, el demandante no accione la rendición de cuenta; toda vez que el artículo 1389 del Código de procedimiento, estipula la vía sumaria sin la especialidad.

Así las cosas, y habiendo efectuado un análisis detallado tanto de los argumentos expuestos en el reclamo formulado, como de las pruebas que intentan sostener el mismo, es nuestro criterio que en el presente proceso, no se acreditó con certeza la condición de accionista, a fin de cumplir con los presupuestos contemplados en la norma que rige este tipo de actuaciones, y para exigirle a la demandada, la obligación de rendirles cuentas, es por lo que lo procedente sería revocar el Auto NO 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se Ordenó a la sociedad VILLAMOREY, S.A. la rendición de cuenta solicitada por LISAS, S.A.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RECLAMO, presentado por la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, apoderados legales de la parte demandada VILLAMOREY, S.A., dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto en su contra por LISA, S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y en consecuencia; revoca el Auto NO 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ORDENA el archivo del expediente, previa anotación en el referido libro de salida.

Fundamento de Derecho: Artículos 1379, 1381 y 1389 del Código Judicial. Artículo 425 del Código de Comercio."

III. EN QUE CONSISTE LA APELACION PRESENTADA POR LISA, S.A.

A Criterio de LA DEMANDANTE, la Juez A Quo admitió la reclamación de la demandada, fundamentando su decisión en el único e inaudito argumento de "que no se acreditó con certeza la condición de accionista a fin de cumplir con los presupuestos contemplados en la norma que rige este tipo de actuaciones lo que denota una absoluta abstracción incluso de los argumentos planteados por la propia reclamante, Villamorey, S.A.". También alegan en su escrito de apelación que al examinar el contenido del reclamo presentado por VILLAMOREY, la única intención de la demandada era la de confundir al juzgador desarrollando la teoría de los accionistas y la situación de los minoritarios en las sociedades anónimas panameñas y que VILLAMOREY en ninguna línea del escrito de contestación y de El Reclamo, ha negado la condición de accionista de LISA, S.A. En su escrito de apelación LA DEMANDANTE alego que lo expuesto en la resolución impugnada no le aplica a LISA, S.A., puesto que a su juicio aportó con la demanda, prueba idónea que acredita el derecho de propiedad de LISA, S.A. sobre el 33.33% de las acciones.

IV. EN QUE CONSISTE EL RECLAMO DEL AUTO QUE ORDENA RENDIR CUENTA PRESENTADO POR VILLAMOREY, S.A.

PRIMERO: El día 11 de noviembre de 2021, VILLAMOREY, S.A., a través de sus apoderados judiciales presentaron el escrito denominado "CONTESTACIÓN DE DEMANDA SUMARIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS".

SEGUNDO: En el referido escrito de contestación de demanda sumaria se incluyó en el numeral 1 "RECLAMO DEL AUTO QUE ORDENA RENDIR CUENTA" (fojas 68 a 72)

TERCERO: En el referido reclamo en contra del Auto N°283/1406-21, VILLAMOREY se fundamentó en que la Ley de Sociedades Anónimas otorga una obligación de administración a los miembros de la Junta Directiva de las Sociedades Anónimas de rendir cuentas frente a sus accionistas. En este caso, LISA, S.A., no ha solicitado a los miembros de la Junta Directiva de Villamorey, S.A. una rendición de cuentas a los accionistas, sino que demandado directamente a VILLAMOREY, para que esta rindiera unas supuestas cuentas, sin establecer en sus pretensiones cuáles son dichas cuentas que prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Adicional a lo mencionado en el hecho anterior tercero El Reclamo se fundamentó en que LA DEMANDANTE estableció la cuantía en USD.44,500,000.00, sin acreditar las razones por la cual se estableció esa cuantía.

QUINTO: También VILLAMOREY, manifestó en el Reclamo que, dicha demanda no cumplía con el requisito esencial que establece el artículo 1379 del Código Judicial para los procesos de rendición de cuentas. Y es que dicha disposición señala que, para llevar a cabo el proceso, "el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la Ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado el cargo o ejecutado un hecho a que la Ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas." Por lo que no consta prueba alguna de documentación aportada por LA DEMANDANTE que preste mérito ejecutivo y en el que aparezca de manera expresa la rendición de cuentas.

SEXTO: También, en el escrito de contestación de demanda sumaria de rendición de cuentas en el numeral 2 se incluyó la "EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA" (fojas 72 a 74) en donde señalamos que la demandante, no ha probado a lo largo del proceso ser accionista VILLAMOREY, y en caso de que lo acredite, por sí solo no representa a la asamblea de accionistas de VILLAMOREY S.A., toda vez que acuerdo con

las disposiciones legales vigentes y la Jurisprudencia Nacional, solo puede accionar en rendición de cuentas a los directores de la sociedad, la Asamblea de Accionistas de dicha sociedad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 425 y 444 del Código de Comercio. En otras palabras, un accionista individual no tiene este derecho. El único ente que puede cuestionar la labor de los directores es la asamblea de accionista de dicha sociedad.

SÉPTIMO: A la fecha el tribunal de primera instancia no se ha pronunciado sobre EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA.

OCTAVO: Adicionalmente, se incluyó en el numeral 3 la "EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA, ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO DE COMERCIO" basándonos en que en el supuesto de que el demandante hubiera cumplido con las exigencias legales que hemos señalado con anterioridad, la referida demanda de rendición de cuentas tenía que ser dirigida contra los directores quienes son las que tienen, como el apunta, la administración de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 444 del Código de Comercio por lo que en virtud de lo anterior, la sociedad demandada carece de legitimidad pasiva para ser parte de este proceso.

NOVENO: A la fecha el tribunal de primera instancia no se ha pronunciado sobre EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA

V. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE VILLAMOREY A LA APELACIÓN SUSTENTADA POR LISA, S.A.:

PRIMERO: El artículo 1379 del Código Judicial, dispone que "El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas.

SEGUNDO: LA DEMANDANTE sustentó su recurso de apelación en que supuestamente LISA, S.A., posee legitimidad para exigir la rendición de cuentas ya que según ella es la tenedora del 33.33% de las acciones de VILLAMOREY, S.A., y que esto ha sido acreditado por los siguientes documentos a saber:

1. "Copia autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Libro de Registro de Acciones de la sociedad

- VILLAMOREY, S.A., que acredita que la demandante LISA, S.A., es tenedora del 33.33% de las acciones de dicha sociedad. (Véase fs- 21 a 23 del infolio)
2. Copia autenticada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Certificado de Acción No. 1 emitido por VILLAMOREY, S.A., a favor de Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y su respectivo endoso a favor de LISA, S.A. (Véase fs. 24 y 24 del infolio)"

TERCERO: Contrario a lo señalada por LA DEMANDANTE, LISA, S.A., no está legitimada para requerir judicialmente la rendición de cuentas a la sociedad VILLAMOREY ya que, de acuerdo con la ley sustantiva, artículo 425 y 444 del Código de Comercio solo la asamblea de accionista es la única que puede solicitarle a VILLAMOREY un proceso de rendición de cuentas en caso de que a bien lo estime. Sumado a lo anterior no hay prueba alguna que acredite a LA DEMANDANTE como accionista de VILLAMOREY.

CUARTO: La Sala Civil mediante Sentencia de 17 de agosto de 2000, señaló lo siguiente:

"En esencia, estimó el juzgador de segunda instancia que era acertada la decisión del primer nivel jurisdiccional al declarar absueltas a las demandadas, por carecer la parte actora de legitimidad activa para demandar en este juicio. Para explicar su posición en la sentencia se formularon básicamente los razonamientos que a continuación se transcriben:

Lo anterior nos lleva afirmar que la acción denominada Rendición de Cuentas, en el Derecho privado, así tenga origen en la ley Civil o Comercial, es propia del que, poseyendo una determinada relación sustancial con otro por virtud de un contrato, por ministerio de la Ley o por el solo hecho de haber existido una determinada gestión, es capaz de exigir a otro que le rinda cuentas.

En opinión de este Tribunal Colegiado, los reparos que endilga la censura a lo resuelto por el Juez de la causa no encuentra justificación legal, puesto que, contrario a lo que pretende, el interés o disconformidad que pueda tener la demandante con respecto al manejo de la(sic) sociedades que administran las demandadas, no la legitima para requerir judicialmente la rendición de cuentas que se estudia, puesto que cualquier reclamo respecto de las cuentas y balances de las sociedades debe hacerlo la Asamblea General de Accionista si a bien lo tiene.

Cabe anotar, en relación a lo antes dicho, que el Artículo 425 del Código de Comercio, en concordancia con el 444, citado este último por el Juez de la Causa, contempla la posibilidad de que sea la Asamblea General de Accionista por medio de acuerdo, quien exija responsabilidad de su gestión a los directores, permitiendo incluso las referidas normas que un grupo de accionista que representen un vigésimo del capital social, pidan a un J. sin más trámites, el nombramiento de revisores para el examen del balance o gestión social de la sociedad." (El énfasis es nuestro).

QUINTO: También, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 12 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

"Igualmente, para llevar a cabo una revisión de manera general como lo pretende la parte demandante, debe cumplirse ciertos aspectos, tal como se constata del artículo 425 del Código de Comercio, veamos:

"La Asamblea General podrá acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad, o de la gestión social. Si la proposición que al efecto se hiciere fuere desechada, podrá el Juez, sin más trámite, nombrar tales revisores a petición de los accionistas cuya participación represente un vigésimo del capital social. No se atenderá dicha solicitud sin previo depósito de las acciones de los petentes en el Juzgado y afianzamiento de los gastos que ocasionare, cuyo monto fijará el juez prudencialmente". (Lo resaltado es del Pleno)

Se puede advertir del artículo antes transcrito, que, para examinar el balance de la gestión social de una sociedad, debe así acordarlo la Asamblea General, y en caso que no sea acogida la solicitud, los accionistas que representen una vigésima parte del capital, podrán pedirlo ante los tribunales, para que proceda el juez respectivo a nombrar a los revisores." (El énfasis es nuestro).

SSEXTO: Por otro lado, LA DEMANDANTE alega en su escrito de apelación que todas las pruebas aportadas con la demanda sumaria de rendición de cuentas han acreditado a suficiencia la calidad de accionista de LISA, S.A., en la sociedad VILLAMOREY, S.A., por lo que a cumplió a cabalidad con estipulado en artículo 1379 del Código Judicial.

SÉPTIMO: Las pruebas que fueron aportadas por LA DEMANDANTE en su demanda presentada el 18 de febrero de 2021 fueron las siguientes:

1. "Poder debidamente legalizado y apostillado de manera electrónica,
2. Certificado de Registro Público de la sociedad LISA, S.A. descargado de manera electrónica por dicha dirección.
3. Certificado de Registro Público de la sociedad VILLAMOREY, S.A. descargado de manera electrónica por dicha dirección.
4. Copia Autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Escritura Pública No. 3, 514 del 23 de junio de 1971, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá.
5. Copia Autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial del Libro de Registro de Acciones de la sociedad Villamorey, S.A.; en la que consta de forma fehaciente que LISA, S.A. es tenedora a través de cesión de tres mil trescientos treinta y tres (3, 333), acciones de la sociedad demandada.
6. Copia Autenticada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial del Certificado de Acción No. 1 sobre Villamorey, S.A., a nombre de Juan Arturo Gutiérrez, conjunto al correspondiente endoso a favor de Lisa, S.A., por tres mil trescientos treinta y tres (3,333).
7. Copia Autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial del Auto No. 1624-08 de 27 de octubre del 2008. En este documento se deja constancia que tanto Villamorey, S.A. como el Tribuna Undécimo de Circuito Civil en procesos judiciales aceptan la propiedad accionaria de LISA, S.A., sobre acciones activas de Villamorey, S.A., empero, el auto en mención no tiene efecto jurídico ya que LISA, S.A., no mantiene en la actualidad deuda alguna para con Villamorey, S.A., en virtud de lo explicado en el Auto 1827-2020, de 10 de diciembre del 2020, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil.
8. Copia con sello fresco del Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial del Oficio No. 154208/SEc. 7081-08, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil dirigido a Villamorey, S.A. En este documento se deja constancia que tanto Villamorey, S.A. como el Tribunal Undécimo de Circuito Civil en procesos judiciales aceptan la propiedad accionaria de LISA, S.A., sobre acciones activas de Villamorey, S.A., empero, el auto en mención no tiene efecto jurídico ya que LISA, S.A., no mantiene en la actualidad deuda alguna para con Villamorey, S.A., en virtud

- de lo explicado en el Auto 1827-2020, de 10 de diciembre del 2020, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil.
9. Copia Autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Carta emitida por Villamorey, S.A., dirigida al Juzgado Undécimo de Circuito Civil en respuesta al oficio No.1542-08/SEc. 7081-08. En este documento se deja constancia que tanto Villamorey, S.A. como el Tribunal Undécimo de Circuito Civil en procesos judiciales aceptan la propiedad accionaria de LISA, S.A., sobre acciones activas de Villamorey, S.A., empero, el auto en mención no tiene efecto jurídico ya que LISA, S.A., no mantiene en la actualidad deuda alguna para con Villamorey, S.A., en virtud de lo explicado en el Auto 1827-2020, de 10 de diciembre del 2020, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil.
 10. Copia Autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Certificación Notarial que acompaña la Carta emitida por Villamorey, S.A., dirigida al Juzgado Undécimo de Circuito Civil en respuesta al oficio No.1542-08/SEc.7081-08. En este documento se deja constancia que tanto Villamorey, S.A., como el colega Diego De La Guardia en procesos judiciales aceptan la propiedad accionaria de LISA, S.A., sobre acciones activas de Villamorey, S.A., empero, la mención de embargo dada en la certificación notarial no tiene efecto jurídico ya que LISA, S.A., no mantiene en la actualidad deuda alguna para con Villamorey, S.A., en virtud de lo explicado en el Auto 1827-2020, de 10 de diciembre del 2020, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil.
 11. Copia Autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Resolución 1723-16 de 7 de septiembre de 2016. En este documento se deja constancia que tanto Villamorey, S.A. como el Tribunal Undécimo de Circuito Civil en procesos judiciales aceptan la propiedad accionaria de LISA, S.A., sobre acciones activas de Villamorey, S.A., empero, el auto en mención no tiene efecto jurídico ya que LISA, S.A., no mantiene en la actualidad deuda alguna para con Villamorey, S.A., en virtud de lo explicado en el Auto 1827-2020, de 10 de diciembre del 2020, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil.
 12. Copia Autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Resolución 2277-2018 de 5 de diciembre de 2018. En este documento se deja constancia que tanto Villamorey, S.A. como el Tribunal Undécimo de Circuito Civil en procesos judiciales aceptan la propiedad accionaria de LISA, S.A., sobre acciones activas de Villamorey, S.A., empero, el auto en mención no tiene efecto jurídico ya que LISA, S.A., no mantiene en la actualidad deuda alguna para con Villamorey, S.A., en virtud de lo explicado en el Auto 1827-2020, de 10 de diciembre del 2020, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil.
 13. Copia Autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial del Auto No. 1827-2020 del 10 de diciembre del 2020. En este documento se deja constancia que tanto Villamorey, S.A. como el Tribunal Undécimo de Circuito Civil en procesos judiciales aceptan la propiedad accionaria de LISA, S.A., sobre acciones activas de Villamorey, S.A., empero, el auto en mención no tiene efecto jurídico ya que LISA, S.A., no mantiene en la actualidad deuda alguna para con Villamorey, S.A., en virtud de lo explicado en el Auto 1827-2020, de 10 de diciembre del 2020, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil y en la cual dicho tribunal deja claro lo siguiente: Este tribunal en ningún momento ha ordenado otra cosa, que no sea la compensación de la acreencia mantiene VILLAMOREY, S.A., para con LISA, S.A., tomando como base razonable lo dispuesto por este Tribunal, en la sentencia condenatoria dictada dentro del presente proceso, al dejar señalado que el pago de la ejecución de la sentencia contra LISA, S.A., debe quedar cubierta o compensada con cualquier dividendo o activo que VILLAMOREY, S.A. tenga obligación de pagar o entregar a LISA, S.A., en cualquier parte del mundo, todo esto según quedo expuesto en el Auto 2277-2018 de 5 de diciembre del 2018 (TOMO 11FS 2892-2896) que desarticuló y dejó sin efecto el embargo decretado mediante Auto 1723-16 de 7 de septiembre del 2016, en favor de VILLAMOREY, S.A., en suma, no existe deuda de LISA, S.A., para con VILLAMOREY, S.A., sin embargo, si existe la obligación de VILLAMOREY, S.A. para con LISA, S.A."

OCTAVO: Los procesos de rendición de cuentas están sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento que preste mérito ejecutivo, en el caso que nos ocupa los documentos que fueron aportados como pruebas con

la demanda presentada el día 18 de febrero de 2021, listados en el hecho séptimo anterior, no son documentos que presten mérito ejecutivo. Por lo que es evidente que las referidas pruebas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 1379 del Código Judicial y que no existe prueba alguna en el expediente de documentación que presten mérito ejecutivo y en el que aparezca de manera expresa la rendición de cuentas.

NOVENO: En este orden de ideas resulta evidente que LA DEMANDANTE al sustentar el recurso de apelación en contra del Auto No. 665 del 13 de abril de 2023, obvió que la Juez de la causa al motivar la resolución indico claramente:

“Con la finalidad de acreditar los supuestos establecidos en el artículo 1379 del Código Judicial, en los cuales encaja la reclamación de la accionista, se debió aportar el certificado de acciones en su original o procurar crear mayor certeza de la condición de accionista actual, de forma tal que al requerir a la parte demandada rendir cuenta y esta no lo haga, se pueda librar la ejecución, tal cual como lo estipula el artículo 1383 del cuerpo de ley citado. Ello de ninguna manera impide que al no poder presentar en original el certificado de acción, el demandante no accione la rendición de cuenta; toda vez que el artículo 1389 del Código de procedimiento, estipula la vía sumaria sin la especialidad.”

DÉCIMO: Aunado a los anterior, LA DEMANDANTE señala en su escrito de apelación que *“la resolución impugnada carece de sustento jurídico, ya que su única acreditación para admitir el reclamo de la sociedad demandada fue que no se acreditó con certeza la condición de accionista a fin de cumplir con los presupuestos contemplados en la norma que rige este tipo de actuaciones”*

UNDÉCIMO: Contrario a lo afirmado por LA DEMANDANTE el Auto No. 665/2023, de 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue proferido en base las leyes que se aplican para los proceso especial de rendición de cuentas, es decir los artículo 1379 del Código Judicial y demás concordantes que señala los presupuestos de los procesos de rendición de cuentas y al examinar el tribunal de primera instancia el presente proceso pudo corroborar lo que se ha dicho en nuestro escrito de oposición *“no se acreditó con certeza la condición de accionista a fin de cumplir con los presupuestos contemplados en la norma que rige este tipo de actuaciones”*

VI. FACULTAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE REFORMAR LA SENTENCIA APELADA EN FUNCION DEL

ACERVO PROBATORIO DE LAS PARTES DENTRO DEL

PROCESO

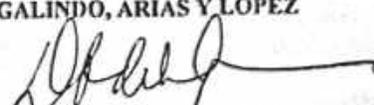
De acuerdo al Artículo 1149 del Código Judicial: El Tribunal Superior de justicia podrá, en la resolución que decide un recurso de apelación interpuesto en contra de otra que le pone término a un proceso de conocimiento, adicionar a la resolución objeto del recurso, siempre que en ella se haya omitido hacer una declaración que ordene la ley que se haga o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción y siempre que la parte opositora en el respectivo escrito solicite motivadamente la adición en referencia.

SOLICITUD

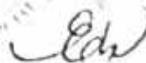
Es por todo lo antes expuesto que respetuosamente solicitamos que previo a los tramites de la ley, que se confirme en todas sus partes el Auto N°665/2023 de 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en caso que el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, modifique o revoque el Auto N°665/2023 de 13 de abril de 2023, le solicitamos que proceda resolver el fondo de la controversia planteada por El Reclamo incluyendo las excepciones propuestas por la parte demandada.

Panamá, fecha de su presentación.

GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ


Diego Alonso de la Guardia Porras
Cédula N°8-157-1602




23 MAY 10 PM 2:48